

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GUSTAVO QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO	: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2017-00145-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO APELADO

**Bogotá D.C., tres de agosto dos mil veintitrés.**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante actuando en nombre propio, contra el auto de 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro de la presente acción ejecutiva una vez practicada y aprobada la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado, la parte demandante a través de su gestor judicial presentó liquidación actualizada del crédito (archivo 85 expediente digital).
2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2023 (archivo 90), el juzgado de primera instancia, modificó y aprobó la liquidación del crédito, argumentando que la aportada por el ejecutante no se encontraba ajustada a derecho al no tener en cuenta los valores objeto del remate efectuado en la forma prevista en los artículos 1653 y 1663 del Código Civil; “además de haberse liquidado superior a la data de presentación de la misma”. Por ello, se aprobó la liquidación del crédito con corte al 9 de noviembre de 2022, en la suma de \$170.027.296,19.

---

EJECUTIVO de GUSTAVO QUINTERO GARCÍA contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL  
DIVINO NIÑO. Apelación de Auto.

3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderado, formuló recurso de apelación, argumentando para ello que en la primera parte de la liquidación practicada por el juzgado se hace un descuento a los intereses liquidados de \$73.370.600, y se reducen los intereses en esta cifra sin razón alguna; que en la segunda parte se hace otro descuento a los intereses liquidados por el valor del remate por \$188.346.000, como si el inmueble rematado hubiera sido adjudicado al señor GUSTAVO QUINTERO GARCÍA; que en la tercera parte se hace otro descuento a los intereses por \$22.683.400. Solicitó modificar la liquidación del crédito (archivo 91).

Concedido el recurso de apelación que es del caso resolverlo, conforme a las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Desde el pórtico se advierte la procedencia de revocar la decisión que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que no existe fundamento jurídico válido alguno para efectuar la liquidación conforme a los parámetros aplicados en la providencia apelada.

No aparece probado que el demandante haya recibido pago parcial o abono alguno a su crédito, como tampoco fungió como rematante del inmueble embargado y secuestrado, de lo cual se deduce que la obligación a su favor continúa incólume conforme al mandamiento de pago.

Dentro del proceso se practicó y aprobó remate del bien embargado y secuestrado, habiéndose adjudicado el bien por vía de almoneda, al señor EFRÉN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, persona que no es demandante, sino un tercero, quien hizo oferta en su oportunidad legal (archivo 77).

Con ocasión del remate, fue puesto por el rematante a disposición del juzgado, el valor de la subasta, valor que no había sido entregado al demandante a cuenta de su crédito al tiempo de la presentación de la liquidación del crédito que fue modificada.

El objeto de la acción ejecutiva, como se sabe, no es otro que satisfacer al demandante en su crédito incumplido por el demandado, mediante el pago efectivo de la liquidación del crédito causada hasta el momento en que dicho pago se efectúe. Por tanto, de la liquidación del crédito solo podrán ser descontados los abonos o pagos parciales que real y materialmente haya percibido el titular del crédito, más no los presuntos o hipotéticos.

En el presente caso, no aparece demostrado que el demandante haya recibido por cuenta del juzgado o del demandante, dinero alguno por concepto de su crédito, por lo que no hay lugar a hacer deducción o imputación alguna.

En lo que atañe al producto del remate, si bien es cierto fue consignado por el rematante y el dinero se encuentra a órdenes del juzgado, tales depósitos judiciales no han sido materialmente entregados al demandante, razón por la cual no es admisible jurídica ni fácticamente, descontarlos de la liquidación del crédito.

En cuanto a los artículos 1653 y 1663 del Código Civil, aplicados por el señor juez de primer grado, el segundo de ellos resulta del todo inaplicable en la acción ejecutiva, por cuanto la consignación que allí se regula, se refiere al pago por consignación como medio para extinguir las obligaciones, a través del proceso claramente regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 381 C.G.P., empero no en el proceso ejecutivo, pues con él se procura el pago efectivo de la obligación, pago que hasta el momento no se ha efectuado ni total ni parcialmente. Precisamente, el artículo 1653 del Código Civil, al respecto determina que “Si se

deben capital e intereses, el **pago** se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, pago que no ha recibido el demandante.

Por tanto, no puede el juzgado aplicar hipotéticamente pagos que el demandante no ha recibido y que, hasta el momento de la presentación de la liquidación del crédito, su derecho incumplido continúa insatisfecho, lo que permite concluir que fue equivocada la modificación a la liquidación del crédito efectuada en la providencia apelada, la cual será revocada y en su lugar se impondrá aprobación a la liquidación presentada por el demandante, por cuanto se ajusta a los parámetros aplicados por el juzgado en la liquidación de intereses de mora.

Así pues, se revocará la decisión apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por haber prosperado el recurso (art. 365 –1° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los incisos primero y segundo del auto apelado, esto es, el proferido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el día 7 de febrero de 2023, y en su lugar se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin costas por haber prosperado el recurso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec9a8e9aa3734bc9a68d9ee6e1f2c1a7b0f7969f6e2a79043c5ee6e334c3c3**

Documento generado en 03/08/2023 12:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**